



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

EJECUTANTE: MARIA ALEJANDRA MENDOZA en representación de los menores AVM y SVM.

EJECUTADO: ERIBERTO VISBAL OSPINO

RADICADO: No. 20-001-31-10-001-2022-00005-00

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso fijar fecha de audiencia en el presente proceso, sin embargo, al efectuar el control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., se observa que el demandado presentó contestación de la demanda el 23 de agosto del presente año, luego de haber sido notificado personalmente el 09 de agosto de 2022, revisada la contestación presentada advierte el despacho que el señor ERIBERTO VISBAL OSPINO, contesta la demanda a nombre propio, careciendo este del derecho de postulación, debiendo actuar por conducto de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso. Tampoco es admisible sostener que se está excusado legalmente para intervenir directamente en el proceso por ser de mínima cuantía, en razón a que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela difirió tal punto:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”¹ -Sic para lo transcrito-

En ese sentido, se debería tener por no contestada la demanda, en atención a la carencia íntegra de poder de la parte demandada; no obstante lo anterior, para no incurrir en desconocimiento del debido proceso que le asiste a las partes y con el propósito de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de la demandada (arts. 2 y 11 del CGP), se procede a dar aplicación analógica del inciso 5º del artículo 391 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del CGP:

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código **se llenará con las normas que regulen casos análogos**. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial**.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, precisó que si bien el anterior Código de Procedimiento Civil ni el Código de General del Proceso, se añade-, no contemplan la inadmisibilidad de la contestación demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del C. P. C.- hoy 90 del CGP y conceder oportunidad al demandado para corregirla, más aún cuando la deficiencia daría al traste con una nulidad procesal.

Por consiguiente, la parte demandada debe constituir apoderado judicial o manifestar si no cuenta con los recursos económicos para que se proceda a asignarle uno de oficio a través del sistema nacional de defensoría pública.

En consecuencia, se le advierte a la parte demandada que deberá remitir el poder especial conferido a su apoderado, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos**² conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Para tal finalidad, se le concede el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., so pena de tener por no contestada la demanda.

En este mismo sentido, se dejará sin efectos el auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, habidas las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e81bfa65a7abb5b42b8846f8b43e6e50a708774347a27c5640343adaae18d91**

Documento generado en 27/10/2022 06:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>